



CONSULTA 1/2016.

INFORME DE LA I.G.A.C. DE 21 DE ABRIL DE 2016.

- **Se resuelve consulta sobre la obligación de facturación y repercusión del IVA en el canon establecido en el contrato de prestación de servicio de cafetería en centros docentes públicos no universitarios.**

Con fecha 28 de diciembre de 2016, número de registro 25355, se ha recibido en esta Intervención General consulta formulada por la Dirección General de Innovación y Centros Educativos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, sobre si existe, en caso de sujeción al IVA del canon, la obligación por parte de los centros docentes públicos no universitarios de facturar a los adjudicatarios de los contratos de servicio de cafetería y, en caso afirmativo, qué requisitos deben reunir las facturas. .

CONSIDERACIONES

Los centros docentes públicos gozan de autonomía de gestión y, en virtud de la misma, han realizado un negocio jurídico del cual obtienen unos ingresos. El negocio jurídico al que se hace referencia en la presente consulta es el servicio de cafetería dentro de las dependencias públicas del centro docente, el cual viene calificándose como "*contrato administrativo especial*".

La tramitación de dicho contrato administrativo especial se enmarca dentro de los principios y formalidades exigidas por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). En su tramitación deberán existir los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas informados por el servicio jurídico. Pliegos en los que deberá constar entre otras cuestiones lo relativo al precio (canon), si incluye o no el IVA y la forma y periodicidad de la facturación.

En cuanto a la sujeción o no del canon al IVA, hay que señalar que el IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y que grava, entre otros, la entrega de bienes y la prestación de servicios. Por lo que en este sentido y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), la actividad estaría sujeta a este impuesto. Sin que constituyese ningún supuesto de exención, por entender que el contrato administrativo especial de servicio de cafetería en centros docentes públicos no puede calificarse como contrato de gestión de servicios públicos ni tampoco como concesión administrativa de dominio público, en cuyo caso si estaríamos en supuestos en los que este impuesto no debería ser repercutido con ocasión del pago del canon que se hubiera establecido como contraprestación. Todo ello conforme reiteradamente viene señalando la Dirección General de Tributos en pronunciamientos mediante consultas vinculantes.



Finalmente, indicar que el artículo 164 LIVA establece la obligación de los sujetos pasivos del impuesto de expedir y entregar factura de todas sus operaciones... de conformidad con la regulación establecida en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

CONCLUSIONES

1.- Los ingresos derivados de los contratos de cesión de espacios para la explotación de cafetería están sujetos a la repercusión de IVA.

2.- Existe obligación por parte de los responsables de la gestión de expedir factura por las operaciones que generen los ingresos, debiendo incluir en la misma la liquidación del IVA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la ley 37/1992 y el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

3.- Los responsables de la gestión deberán realizar el contrato de conformidad a los principios de contratación de las Administraciones Públicas. De este modo, se deberían elaborar pliegos de condiciones tipo para todos los centros docentes públicos sobre este contrato, con unas cláusulas relativas al precio, impuestos y facturación, que aseguraran el comportamiento uniforme de todos los centros docentes públicos.

Santander, 21 de abril de 2016

EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Gabriel Pérez Penido